

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/015/2024,
IMPEPAC/REV/059/2024 Y
IMPEPAC/REV/060/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO,
MARCOS RETANA ORTIZ y DOLORES
CASTREJÓN FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUERNAVACA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos a catorce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/015/2024; IMPEPAC/REV/059/2024** e **IMPEPAC/REV/060/2024**, el primero promovido por el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el ciudadano **Luis Miguel Salas García**; el segundo por el ciudadano **Marcos Retana Ortiz**, quien se ostenta como indígena; y el tercero promovido por **Dolores Castrejón Flores**, quien se ostenta como indígena, todos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, 6a Época, fue publicado el Acuerdo parlamentario **154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos a participar en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, para la elección de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Morelos, emitida por el Congreso Del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, referente a la aprobación de la "Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los 12 Consejos Distritales y los 36 Consejos Municipales que se instalarán para el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, y los Lineamientos para el registro, selección y designación de los Consejeros o Consejeras y Secretarios o Secretarías que integrarán los 12 Consejos Distritales y los 36 Consejos Municipales que se instalarán para el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

4. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. El seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo de referencia, respecto de los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativo al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

9. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. El día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la instalación de los doce Consejos Distritales y los treinta y seis

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el presente Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. Con fecha cinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo señalado, por medio del cual se adecuó el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Ordinario Electoral Local en el Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

13. ACUERDO IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Cuernavaca, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político del trabajo, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Acuerdo que se tuvo de conocimiento el día 2 de abril de 2024,

durante la sesión extraordinaria urgente declarada el pasado 30 de marzo del año 2024.

14. JUICIO CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MARCOS RETANA ORTIZ. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Marcos Retana Ortiz** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/65/2024**.

15. JUICIO CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DOLORES CASTREJÓN FLORES. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Dolores Castrejón Flores** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/66/2024**.

16. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/65/2024. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/65/2024**, mediante el cual resuelve lo que se cita a continuación:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente media ge impugnación a **Recurso de Revisión** competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo fatal, dar cumplimiento al presente acuerdo dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO, Remítanse las constancias originales del escrito de demanda y sus anexas, con copia certificada del presente

Acuerdo Plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana.
[...]

17. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/66/2024. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/66/2024**, mediante el cual resuelve lo que se cita a continuación:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Es **Improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. **Remítanse** las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

18. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo presentó recurso de revisión ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**.

19. OFICIO TEEM/SG/280/2024. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/280/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario dictado el seis de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/65/2024**.

20. **OFICIO TEEM/SG/281/2024.** En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/281/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario dictado el seis de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/66/2024**.

21. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2033/2024.** Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2033/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, de este órgano comicial, para remitirle, lo siguiente:

[...]

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al oficio **TEEM/SG/280/2024**, signado por la Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, me permito remitir la siguiente documentación:

1. Original del oficio **TEEM/SG/280/2024**.
2. Copia certificada del acuerdo plenario de seis de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de juicio ciudadano **TEEM/JDC/65/2024**.
3. Original del escrito inicial de demanda, y dos traslados, signado por el ciudadano **Marcos Retana Ortiz**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, al cual se anexa la siguiente documentación:
 - a) Copia simple de la impresión de la "**CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", signada por el ciudadano Marcos Retana Ortiz.
 - b) Copia simple de la impresión de la "**SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A REGIDURÍA**", signada por los ciudadanos Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores.
 - c) Copia simple de la impresión de la constancia de doce de marzo de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano Christian Isai Ávila Guzmán.

d) Copia simple de la impresión del resumen médico expedido en favor del ciudadano Marcos Retana Ortiz.

e) Copia simple del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**.

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

22. OFICIO **IMPEPAC/SE/MGCP/2034/2024**. Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2034/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, de este órgano comicial, para remitirle, lo siguiente:

[...]

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al oficio **TEEM/SG/281/2024**, signado por la Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, me permito remitir la siguiente documentación:

4. Original del oficio **TEEM/SG/281/2024**.

5. Copia certificada del acuerdo plenario de seis de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de juicio ciudadano **TEEM/JDC/66/2024**.

6. Original del escrito inicial de demanda, y dos traslados, signado por la ciudadana Dolores Castrejón Flores, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, al cual se anexa la siguiente documentación:

f) Copia simple de la impresión del resumen médico expedido en favor de la ciudadana Dolores Castrejón Flores.

g) Copia simple de la impresión de la constancia de once de marzo de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano Christian Isaí Ávila Guzmán.

h) Copia simple de la impresión de la “**SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A REGIDURÍA**”, signada por los ciudadanos Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores.

i) Copia simple de la impresión de la “**CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**”, signada por la ciudadana Dolores Castrejón Flores.

j) Copia simple del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**.

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
[...]

23. OFICIO IMPEAC/SE/MGCP/2035/2024. Con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro se envió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio **IMPEAC/SE/MGCP/2035/2024** por el cual se solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento, acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/65/2024**, a efecto de garantizar los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

24. OFICIO IMPEAC/SE/MGCP/2036/2024. Con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro se envió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio **IMPEAC/SE/MGCP/2036/2024** por el cual se solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/66/2024**, a efecto de garantizar los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

25. OFICIO IMPEPAC/CMECuernavaca/048/2024. En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CMECuernavaca/048/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, mediante el cual remite el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal

Electoral de Cuernavaca, el ciudadano **Luis Miguel Salas García**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**.

26. OFICIO TEEM/SG/311/2024. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/311/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario dictado en la fecha antes mencionada, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/65/2024-SG**, a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, otorgó una prórroga de dos días, al Consejo Estatal Electoral, para que dé cumplimiento al acuerdo plenario de fecha seis de abril del año en curso.

27. OFICIO TEEM/SG/312/2024. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/311/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario dictado en la fecha antes mencionada, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/66/2024-SG**, a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, otorgó una prórroga de dos días, al Consejo Estatal Electoral, para que dé cumplimiento al acuerdo plenario de fecha seis de abril del año en curso.

28. OFICIO IMPEPAC/CMECuernavaca/049/2024. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CMECuernavaca/049/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, mediante el cual remite el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano **marcos Retana Ortiz**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**.

29. OFICIO IMPEPAC/CMECuernavaca/050/2024. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CMECuernavaca/050/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, mediante el cual remite el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por la ciudadana **Dolores Castrejón Flores**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**.

30. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/015/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

31. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/059/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

32. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/060/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver los recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. Hipótesis de acumulación. Este Consejo Estatal Electoral advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/015/2024**, **IMPEPAC/REV/059/2024** e **IMPEPAC/REV/060/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/059/2024** e **IMPEPAC/REV/060/2024** al **IMPEPAC/REV/015/2024**, este último por ser el más antiguo.

Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

En lo relativo a los recursos de revisión citado al rubro, conforme a su análisis, se advierte que los mismos encuadran dentro del dispositivo jurídico estipulado en el artículo 323 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el cual reza de la manera siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.**

En este sentido, se observa que el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/015/2024**, promovido por el el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el ciudadano **Luis Miguel Salas García**; se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, en términos de la constancia signada por la Secretaría del Consejo Municipal de Cuernavaca.

Respecto de los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/059/2024** e **IMPEPAC/REV/060/2024**, promovido por los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz** y **Dolores Castrejón Flores**, respectivamente, este Consejo Estatal Electoral,

advierte que conforme a lo previsto por el artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión**, no obstante, tal disposición no debe interpretarse forma aislada si no bajo los estándares de acceso a una tutela judicial efectiva por medio de un recurso administrativo en un análisis sistemático y funcional, en

ese sentido atendiendo el artículo 318, del Código Electoral Local, lo previsto en el Libro denominado de los Recursos, en el cual se encuentra precisamente el recurso de revisión, resulta aplicable de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal Ley en su dispositivo 35 señala que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 23/2012** de rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Ahora bien, tal y como ya se hizo referencia en los **RESULTANDOS** de la presente resolución, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Cuernavaca, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político del trabajo, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Acuerdo que se tuvo de conocimiento el día 2 de abril de 2024, durante la sesión extraordinaria urgente declarada el pasado 30 de marzo del año 2024. Posteriormente, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/65/2024**, así como en el similar **TEEM/JDC/66/2024**, mediante los cuales se determinó reencauzar los juicios antes señalados, a **recursos de revisión**, motivo por el cual, con la finalidad de garantizar los

derechos político electorales de los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz** y **Dolores Castrejón Flores**, esta autoridad administrativa electoral, considera oportuno ampliar los derechos de los promoventes, con la finalidad de conocer de sus agravios a través del recurso que nos ocupa, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería de los recurrentes.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. En lo relativo al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/015/2024**, promovido por el el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el ciudadano **Luis Miguel Salas García**, se advierte que el acto impugnado fue emitido el día dos de abril de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, del sello de recepción del Consejo Municipal de Cuernavaca, se advierte que el recurso de revisión promovido por el **Partido del Trabajo**, fue presentado el día seis de abril del año en curso, motivo por el cual se deduce que dicho medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto del escrito inicial del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/059/2024**, promovido por el ciudadano **Marcos Retana Ortiz**, se advierte que el recurrente manifiesta **bajo protesta de decir verdad**, que tuvo conocimiento del acto reclamado el día **tres de abril del presente año**.

En esa tesitura, de la recepción del escrito inicial de demanda referido en el párrafo que antecede, se advierte que la misma fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día seis de abril del mismo año, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/060/2024**, del escrito inicial promovido por la ciudadana **Dolores Castrejón Flores**, se advierte que la recurrente manifiesta **bajo protesta de decir verdad**, que tuvo conocimiento del acto reclamado el día tres de abril del presente año.

En ese orden de ideas, de la recepción del escrito inicial de demanda referido en el párrafo que antecede, se advierte que la misma fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día **seis de abril del mismo año**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Supuestos que concuerdan con lo estipulado por la tesis número VI/99, misma que se enuncia a continuación:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a),

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. PRUEBAS APORTADAS. De conformidad con lo que prevé el artículo 363, fracción I, incisos a y b, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se procede a su valoración correspondiente.

En lo relativo a las pruebas ofrecidas por el **Partido Político del Trabajo**, se le admitieron las siguientes:

A).- Documentales adjuntas al escrito original del recurso de revisión interpuesto el seis de abril de 2024, por el Representante del Partido Político del trabajo, consistentes en 9 anexos, los cuales se enuncian a continuación:

- **Documental privada:** Referente al **ANEXO 1**, consistente en copia simple del acuse de fecha 02 de abril de 2024, mediante el cual, se solicitó la constancia de acreditación ante la responsable, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **Documental privada:** Referente al **ANEXO 2**, consistente en copia simple de la "CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" del C. Heriberto Massiel Retana Castrejón, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **Documental privada:** Referente al **ANEXO 3**, consistente en copia simple de la "CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" del C. Cristian Alexis Lorenzo León, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **Documental Privada:** Referente al **ANEXO 4 y 5**, consistente en copia simple del formato de "SOLICITUD DE REGISTRO A LA CANDIDATURA DE REGIDURÍA" de los ciudadanos Heriberto Massiel Retana Castrejón y Cristian Alexis Lorenzo León, en su carácter de propietario y suplente respectivamente; formato requisitado por los ciudadanos antes mencionados así como por la Representante del Partido Político del Trabajo, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca; de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **Documental privada:** Referente al **ANEXO 6**, consistente en copia simple del acta de nacimiento del C. Heriberto Massiel Retana Castrejón, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos; de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **Documental privada:** Referente al **ANEXO 7**, consistente en copia simple del acta de nacimiento del C. Cristian Alexis Lorenzo León, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos; de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **Documental privada:** Referente al **ANEXO 8**, consistente en copia simple de la Credencial de Elector del C. Heriberto Massiel Retana

Castrejón, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **Documental privada:** Referente al **ANEXO 9**, consistente en copia simple de la Credencial de Elector del C. Cristian Alexis Lorenzo León, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

B. Documental privada. Consistente en impresión sin firmas del acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024; documento del cual se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el día 02 de abril de 2024, **RESOLVIÓ LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PARA CON- TENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

Documentales que resultan pertinentes, mismas que se tienen por admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En lo relativo a las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Marcos Retana Ortiz**, se le admitieron las siguientes:

A).- **Documentales adjuntas al escrito original del ciudadano en mención, presentado el 6 de abril de 2024, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, escrito rencauzado por el Órgano Jurisdiccional referido;**

documentales consistentes en cuatro anexos, mismos que se enuncian a continuación:

a) Documental privada: Referente al **ANEXO 1**, consistente en el formato "CARTA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

b) Documental privada: Referente al **ANEXO 2**, consistente en el formato "SOLICITUD DE REGISTRO A REGIDURIA" del recurrente, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

c) Documental privada: Referente al **ANEXO 3**, consistente en la copia simple de la Constancia de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por el Consejo de Participación Social de la Colonia Patios de la Estación (2022-2025), de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

d) Documental pública: Referente al **ANEXO 4**, consistente en copia simple del certificado médico "RESUMEN MEDICO" "D5 RM", de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

2. Documental privada, consistente en impresión sin firmas, del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, documento del cual se advierte que fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca el día 02 de

abril de 2024 "MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE: ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

Documentales que resultan pertinentes, mismas que se tienen por admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En lo relativo a las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Dolores Castrejón Flores**, se admitieron las siguientes:

A).- Documentales adjuntas al escrito original de la ciudadana en mención, presentado el 6 de abril de 2024, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, escrito rencauzado por el Órgano Jurisdiccional referido; documentales consistentes en cuatro anexos, mismos que se enuncian a continuación:

a) Documental pública: Referente al **ANEXO 4**, consistente en copia simple del certificado médico "RESUMEN MEDICO" "D5 RM", de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

b) Documental privada: Referente al **ANEXO 3**, consistente en copia simple de la constancia de domicilio fecha 11 de marzo de 2024, emitida por el Consejo de Participación Social de la Colonia Patios de la Estación (2022-2025), de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

c) Documental privada: Referente al **ANEXO 2**, consistente en el formato "SOLICITUD DE REGISTRO A REGIDURIA" de la promovente, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

d) Documental privada: Referente al **ANEXO 1**, consistente en el formato "CARTA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", de la promovente; de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

2. Documental privada, consistente en impresión sin firmas, del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, documento del cual se advierte que fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca el día 02 de abril de 2024 "**MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE: ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**", de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

Documentales que resultan pertinentes, mismas que se tienen por admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación a la procedencia, en lo relativo a la negativa de reconocimiento candidatos pertenecientes a un grupo vulnerables, respecto a los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Christian Alexis Lorenzo León**, candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la novena posición, propietario y suplente respectivamente, así como de **Marcos Retana Ortiz** y **Dolores Castrejón Flores**, candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la quinta posición, propietario y suplente respectivamente, todos postulados por el Partido del Trabajo.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes.

En lo relativo al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/015/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el ciudadano **Luis Miguel Salas García**; expuso en su respectivo recurso de revisión, el siguiente agravio:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acto que se recurre al adolecer de una debida congruencia con lo que se transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ello en razón que la responsable en el considerando XI.-ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, respecto de la candidatura a regidora 9 integrada por los CC. Heriberto Massiel Retana Castrejón y Cristian Alexis Lorenzo León, propietario y suplente respectivamente en la letra "k" se advierte:

k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No se considera grupo vulnerable	No se considera grupo vulnerable
--	---	---

Siendo lo anteriormente es incongruente, en razón que de la solicitud de registro de ambos candidatos fueron registrados con acción afirmativa en favor de los grupos vulnerables, toda vez que ambos pertenecen al grupo vulnerable, "Jóvenes". En virtud que en términos de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, conforme a los lineamientos antes citados, en su artículo 3, fracción XIII, en concordancia con el artículo 3, fracción II, de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el IMPEPAC se considera como una persona que se encuentra en el rango etario de 18 a 30 años no cumplidos de edad.

Lo anterior aunado que el artículo 4 de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a los establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos, señala que en el registro de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá especificarse si la postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, en caso de que exista interseccionalidad deberá especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el Código Electoral Estatal y los Lineamientos en mención. Además, por cuanto la integración de las fórmulas a candidaturas, el artículo 7 de los Lineamientos, insta que el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable, procurando y privilegiando la interseccionalidad en términos de lo dispuesto en el Código Estatal y lo Lineamientos Situación que se colma, en razón que dichos candidatos también tienen autoadcripción indígena, documental que obra debidamente cargada en el sistema (ANEXOS 6, 7, 8, 9).

Aunado, que el artículo 14 de los Lineamientos en comento, establece que por cuantos a las candidaturas de las personas jóvenes y adultos mayores, **deberán de ser acreditadas** a través de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones según corresponda, **con la exhibición de la credencial para votar con fotografía vigente o acta de nacimiento, el cual deberá ser plasmado en el Sistema de Registro de Candidaturas (SRC) que emita el IMPEPAC**, que se acredita la candidatura con dicha condición.

Por tanto es incorrecta la interpretación precisada en el considerando "XIV-VERIFICACIÓN DE POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES" del acto impugnado, ya que se las constancias que obran reflejadas en el SRC son visibles las actas de nacimientos de ambos candidatos así como las respectivas credenciales de elector

de los CC. Heriberto Massiel Retana Castrejón y Cristian Alexis Lorenzo León, propietario y suplente respectivamente de la Regiduría 9 que Postula el Partido del Trabajo para Cuernavaca, Morelos.

En este orden, sirva de criterio la Jurisprudencia 139/2005 cuyo rubro es "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**" que aduce que para el efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación la autoridad responsable debe señalar en su determinación el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas que sostiene las consideraciones del fallo, por lo que el acto que se recurre adolece de dichas circunstancias por las cuales subjetivamente la responsable **tuvo por no considerados** a los candidatos en mención dentro de las acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables, máxime de obrar las constancias en el SRC con las que se acredita pertenecer al grupo de jóvenes.

No obstante, que jamás medió requerimiento alguno por la responsable en el sentido que haber omitido cargar al sistema las constancias precisadas en el artículo 14 de los Lineamientos multicitados, tales como credencial para votar con fotografía vigente o acta de nacimiento, máxime de ser requisitos indispensables para el registro y por ende la continuación del proceso del mismo.

En mismo orden, el órgano Jurisdiccional ha sostenido en el criterio 1/2000 "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EMITAN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**" que para una debida fundamentación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, por lo que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar entre otros, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y fundamentación.

[...]

En este sentido, es importante mencionar, que entre los derechos fundamentales contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se conoce también como debido proceso legal; derecho que establece el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los procedimientos

jurisdiccionales que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Así mismo, dichas resoluciones no deben desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual establece que las autoridades se encuentran constreñidas a la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad correspondiente.

Por ende, dicha obligación instituye a toda autoridad a decidir las controversias sometidas a su competencia, de manera tal que debe considerar todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el asunto que se tenga conocimiento, principalmente porque los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16, se sujetan a la supremacía constitucional que la propia constitución establece, es imperativamente forzoso que toda resolución emitida por autoridad, debe de cumplir con los derechos de debido proceso y de legalidad, las cuales se encuentran contenidas en los artículos en mención; por ende, la fundamentación y motivación de una resolución debe de sustentarse en el análisis de los puntos que integran la Litis, apoyándose en el o los preceptos, jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas Inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este sentido, del análisis al agravio adolecido por el Partido del Trabajo, respecto a la incorrecta interpretación precisada en el considerando "XIV-VERIFICACIÓN DE POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES" por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, materializada a través del acuerdo número IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, concatenado con el análisis a las probanzas que obran en el expediente al rubro citado, del cual se advirtió que efectivamente las documentales que obran reflejadas en el sistema de registro de Candidatos, se observaron las actas de nacimientos de ambos

candidatos así como las respectivas credenciales de elector de los ciudadanos Heriberto Massiel Retana Castrejón y Cristian Alexis Lorenzo León, propietario y suplente respectivamente de la Regiduría 9 que postula el Partido del Trabajo para Cuernavaca, Morelos. Razón por la cual el acto de la autoridad enunciado, encuadro en una resolución que no fue debidamente fundada y motivada; ya que nunca fueron expuestos ni sustentadas las razones por las cuales determinó no considerar a los ciudadanos antes referidos, como candidatos pertenecientes al grupo vulnerable "jóvenes"; por lo tanto, tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en distintos expedientes del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, así la falta de fundamentación y motivación, es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que se consideren aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto a resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada; consecuentemente este Consejo Estatal Electoral, considera inconcuso declarar fundado el agravio conjurado por el recurrente.

En este mismo orden, a contrario sensu, serán referidas las consideraciones, en relación a los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/059/2024** e **IMPEPAC/REV/059/2024**; mismos que se exponen a continuación.

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/059/2024**, promovido por el ciudadano **Marcos Retana Ortiz**, se hacen valer los siguientes **agravios**:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio la omisión al respecto de mi condición política y social como candidata indígena al no haber sido orientado e informado al no haber sido tomado en cuenta el respectivo certificado médico que fue entregado al Partido del Trabajo y que desconozco si el mismo fue cargado al sistema correspondiente al no tener acceso al mismo, lo que

genera incertidumbre jurídica, por lo que considero hubo un error y aprovechamiento en mi condición de indígena por lo que se violaron las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica del proceso de registro así como los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 2, 4, 14, 16 y 17 de la CPEUM, toda vez que no se introdujeron datos que al suscrito proporcionó al momento de aceptar la candidatura.

Lo anterior toda vez que era mi voluntad postularme como candidato con acción afirmativa en razón de resultar electa apoyar a las personas en mi propia condición aunado que me dijeron que la propia ley protegía a las personas con discapacidad durante el registro.

Ahora bien, como punto de partida, desde el **ámbito nacional**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa la protección de los derechos de las indígenas dada su factible situación de vulnerabilidad debe permear los principios de igualdad y no discriminación, así como del principio de dignidad que irradia sobre nuestro sistema constitucional, de tal suerte que no pasa desapercibido que el primer tratado internacional en el marco de Naciones Unidas en afirmar explícitamente la condición social y raza como factor de discriminación fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, siguiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluyó específicamente el derecho al "acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados" así como la protección frente a "cualquier forma de explotación, violencia y abuso (...) teniendo en cuenta el género y la discapacidad", por lo que dicha omisión menoscaba mi Derecho Político Electoral.

Asimismo, la Convención Interamericana establece que se deben adoptar medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas indígenas al **apoyo** que necesiten en el ejercicio de su capacidad jurídica". En ese sentido, se menciona que "los Estados Parte asegurarán que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica **se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos**. Por igual refiere que los Estados Parte se comprometen a asegurar que las personas indígenas tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas**.

Por lo que la omisión de considerar al recurrente como persona NO VULNERABLE no es acorde a la realidad social de la misma, máxime que represente una segregación, exclusión y discriminación en mi persona de discapacitada al no haber la mínima diligencia en virtud de situarse al recurrente en una categoría sospechosa, sirve de criterio la (Tesis aislada la. CXXXIII/2016 (10a.), registro digital 2011523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29. Abril de 2016, Tomo II, página 1103) "**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.**"

No pasa desapercibido que en "asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y que cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad"

Por lo que dichas omisiones vulneran mi derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, lo que restringe el derecho a tomar decisiones en torno a mis derechos políticos electorales, sirven los criterios emitidos por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. V/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 1. Libro XVI, Enero de 2013, Décima Época, Materia Constitucional, página 630, de rubro siguiente: **DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN**, y la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. VI/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVI, Enero de 2013. Tomo 1. Décima Época, Materia Constitucional, página 634, de rubro siguiente: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Lo anterior es así ya que las personas con discapacidad tienen el mismo valor en dignidad a cualquier otra, y debemos tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten en nuestro desarrollo y a participar en las actividades de la sociedad; por lo que el derecho que se busca maximizar es el de igualdad, así como lograr el mayor grado de autonomía de ahí en la inteligencia de incluir a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
[...]

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/060/2024**, promovido por la ciudadana **Dolores Castrejón Flores**, se señalan los **agravios** siguientes:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio la omisión al respecto de mi condición política y social como candidata indígena al no haber sido orientado e informado al no haber sido tomado en cuenta el respectivo certificado médico que fue entregado al Partido del Trabajo y que desconozco si el mismo fue cargado al sistema correspondiente al no tener acceso al mismo, lo que genera incertidumbre jurídica, por lo que considero hubo un error y aprovechamiento en mi condición de indígena por lo que se violaron las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica del proceso de registro, así como los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 2, 4, 14, 16 y 17 de la CPEUM, toda vez que no se introdujeron datos que al suscrito proporcionó al momento de aceptar la candidatura.

Lo anterior toda vez que era mi voluntad postularme como candidato con acción afirmativa en razón de resultar electa apoyar a las personas en mi propia condición aunado que me dijeron que la propia ley protegía a las personas con discapacidad durante el registro.

Ahora bien, como punto de partida, desde el **ámbito nacional**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa la protección de los derechos de las indígenas dada su factible situación de vulnerabilidad debe permear los principios de igualdad y no discriminación, así como del principio de dignidad que irradia sobre nuestro sistema constitucional, de tal suerte que no pasa desapercibido que el primer tratado internacional en el marco de Naciones Unidas en afirmar explícitamente la

condición social y raza como factor de discriminación fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, siguiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluyó específicamente el derecho al "acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados" así como la protección frente a "cualquier forma de explotación, violencia y abuso (...) teniendo en cuenta el género y la discapacidad", por lo que dicha omisión menoscaba mi Derecho Político Electoral.

Asimismo, la Convención Interamericana establece que se deben adoptar medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas indígenas al **apoyo** que necesiten en el ejercicio de su capacidad jurídica". En ese sentido, se menciona que "los Estados Parte asegurarán que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica **se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos**. Por igual refiere que los Estados Parte se comprometen a asegurar que las personas indígenas tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas**.

Por lo que la omisión de considerar al recurrente como persona NO VULNERABLE no es acorde a la realidad social de la misma, máxime que represente una segregación, exclusión y discriminación en mi persona de discapacitada al no haber la mínima diligencia en virtud de situarse al recurrente en una categoría sospechosa, sirve de criterio la (Tesis aislada la CXXXIII/2016 (10a.), registro digital 2011523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29. Abril de 2016, Tomo II, página 1103) "**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.**"

No pasa desapercibido que en "asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema

jurídico estatal; y que cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad"

Por lo que dichas omisiones vulneran mi derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, lo que restringe el derecho a tomar decisiones en torno a mis derechos políticos electorales, sirven los criterios emitidos por Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis la. V/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 1. Libro XVI, Enero de 2013, Décima Época, Materia Constitucional, página 630, de rubro siguiente: **DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN**, y la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. VI/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVI, Enero de 2013. Tomo 1. Décima Época, Materia Constitucional, página 634, de rubro siguiente: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Lo anterior es así ya que las personas con discapacidad tienen el mismo valor en dignidad a cualquier otra, y debemos tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten en nuestro desarrollo y a participar en las actividades de la sociedad; por lo que el derecho que se busca maximizar es el de igualdad, así como lograr el mayor grado de autonomía de ahí en la inteligencia de incluir a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

[...]

En ese sentido, por cuanto a los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/059/2024** y **IMPEPAC/REV/060/2024**, promovidos por los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz** y **Dolores Castrejón Flores**, sus agravios resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, del agravio único hecho valer por los recurrentes, se desprende que ambos candidatos, se duelen de la omisión al respecto de su condición política y social como candidata indígena al no haber sido

Aunado a lo anterior, de la copia certificada de la documentación subida al Sistema de Registro de Candidaturas 2024 de este órgano electoral local, no se observa que se presentara documentación alguna tendiente a acreditar que los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz** y **Dolores Castrejón Flores**, son personas que padecen alguna discapacidad, incumpliendo de esta forma el requisito establecido en el artículo 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para acreditar el ser una persona con discapacidad, precepto legal que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 179 Bis...

En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente:

En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.

[...]

Las **candidaturas de personas con discapacidad** deberán **presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública**, que deberá contener el nombre, **firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar**, que lo expide, así como, el sello de la institución y **precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.**

[...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral determina que los agravios hechos valer por los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz** y **Dolores Castrejón Flores**, candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la quinta posición, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo, resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/015/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, resulta **FUNDADO** su agravio por las siguientes consideraciones:

El Partido del Trabajo señala que los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Cristian Alexis Lorenzo León**, candidatos a la novena regiduría, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuernavaca, solicitaron su registro como candidatos pertenecientes a los grupos vulnerables de **jóvenes**, sin que dicha calidad se les tomara en cuenta.

En esta tesitura, de la copia certificada del acto impugnado, se desprende que tal y como lo refiere al partido recurrente, en el considerando **XI, ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO**, se advierte que en el inciso K, **Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme al artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan**, la autoridad responsable determinó no considerar a los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Cristian Alexis Lorenzo León**, como personas pertenecientes a algún grupo vulnerable.

Sin embargo, de la copia certificada de las solicitudes de registro, de los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Cristian Alexis Lorenzo León**, se advierte que en el apartado pregunta **"¿Pertenece usted a algún grupo en situación de vulnerabilidad?"**, los ciudadanos antes referidos marcaron la casilla correspondiente a **"SI"**, manifestando de esta forma, su voluntad para ser postulados con tal calidad.

En atención a lo antes señalado, de la copia certificada de los expedientes de registro de los ciudadanos en cuestión, se observa que el ciudadano **Heriberto Massiel Retana Castrejón**, cuenta actualmente con **veintinueve años de edad**, lo cual se encuentra plenamente acreditado el acta de nacimiento del ciudadano en cuestión.

FOLIO A17 1200200

Identificador Electrónico 17007000120040013092

Clave Única de Registro de Población RECH40508HMSTR02

Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

Entidad de Registro: MORELOS
 Municipio de Registro: CUERNAVACA

Código	Fecha de Registro	Edad	Historia de Acta
0001	01/07/1984	11	2049

Datos de la Persona Registrada

HERIBERTO MANSER Nombre(s)
 CASTREJÓN Segundo Apellido
 TETANA Primer Apellido

HOMBRE Sexo
 08/05/1984 Fecha de Nacimiento
 CUERNAVACA MORELOS Lugar de Nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP
HERIBERTO MANSER	TETANA	CASTREJÓN	MEXICANA	HEH08051984110000000000

Antecedentes Matrimoniales

Calificación

A LOS 11 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024 . DOY FE.

Firma Electrónica Avanzada

Código QR

Código de Verificación: 17007000120040013092

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS
 LIC. SERGIO ISRAEL GONZÁLEZ SALAS

[Handwritten signature]

De la misma manera, por cuanto al ciudadano **Cristian Alexis Lorenzo León**, se advierte que actualmente cuenta con **veintiún años de edad**, lo cual se encuentra plenamente acreditado el acta de nacimiento del ciudadano en cuestión.

Identificador Electrónico 1202900020230001480

Clave Única de Registro de Población LOLC04010HGRINRA7

Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

Entidad de Registro: GUERRERO
 Municipio de Registro: CHIAPANANGO DE LOS BRAVO

Código	Fecha de Registro	Edad	Historia de Acta
0009	30/04/2004	1	46

Datos de la Persona Registrada

CRISTIAN ALEXIS LORENZO LEÓN Nombre(s)
 LEÓN Segundo Apellido
 LORENZO Primer Apellido

HOMBRE Sexo
 01/01/2004 Fecha de Nacimiento
 CHIAPANANGO DE LOS BRAVO GUERRERO Lugar de Nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP
CRISTIAN ALEXIS LORENZO	LEÓN	LORENZO	MEXICANA	HEH01012004110000000000

Antecedentes Matrimoniales

Calificación

A LOS 29 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023 . DOY FE.

Firma Electrónica

Código QR

Código de Verificación: 1102900020230001480

Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero
 Lic. Roberto Barreto Botéquez

[Handwritten signature]

Derivado de lo antes señalado, resulta procedente que los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Cristian Alexis Lorenzo León**, sean registrados como candidatos pertenecientes al grupo vulnerable de personas **jóvenes**; esto conforme lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos para el registro de personas pertenecientes a los grupos vulnerables, mismo que enuncia que, basta con la exhibición del acta de nacimiento en el sistema de registro de candidaturas, para ser acreditados y por tal motivo, en este caso, se está otorgando precisamente el registro respectivo a estos dos ciudadanos.

Por lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral determina que el agravio hecho valer por el **Partido del Trabajo**, respecto a las candidaturas de los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Cristian Alexis Lorenzo León**, a la novena Regiduría, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos resulta **FUNDADO**.

En consecuencia de lo anterior, **se revoca parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, únicamente en lo relativo a los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Cristian Alexis Lorenzo León**, a la novena Regiduría, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuernavaca, postulados por el **Partido del Trabajo**.

Efectos. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, este Consejo Estatal Electoral, al considerar fundado el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/015/2024**, se ordena lo siguiente:

1. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, para que en coordinación con el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, para que realicen las acciones necesarias para integrar a la lista de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, a los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón** y **Cristian Alexis Lorenzo León**, como candidatos pertenecientes al grupo vulnerable **"joven"**, a la novena Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, del instituto político antes referido.

2. Una vez hecho lo anterior, se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** habilitar el **Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles"**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano **Marcos Retana Ortiz**, en su calidad de candidato a regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la quinta posición como propietario, postulado por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano **Dolores Castrejón Flores**, en su calidad de candidato a regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la quinta posición como suplente, postulado por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del IMPEPAC, respecto a los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores**, candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la quinta posición, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo.

QUINTO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el **Partido del Trabajo**, respecto a las candidaturas de los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana Castrejón y Cristian Alexis Lorenzo León**.

SEXTO. Se **modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, únicamente en lo relativo a los ciudadanos **Heriberto Massiel Retana**

Castrejón y Cristian Alexis Lorenzo León, a la novena Regiduría, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuernavaca, postulados por el **Partido del Trabajo**.

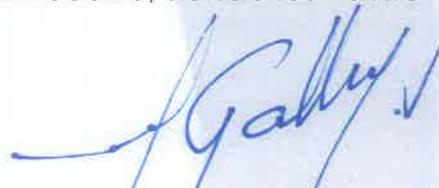
SÉPTIMO. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, para que actúe conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

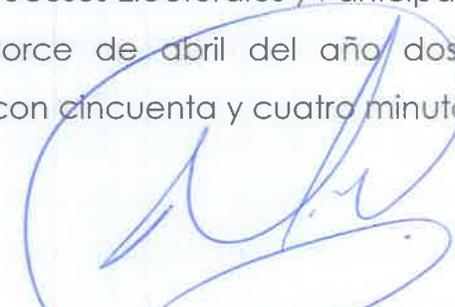
OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores**, al **Partido del Trabajo**, y al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del IMPEPAC, conforme a derecho corresponda.

NOVENO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/65/2024** y **TEEM/JDC/66/2024**.

DECIMO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por unanimidad, con los votos concurrentes emitidos por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día catorce de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDIAN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO**
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO**
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/015/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/059/2024 E IMPEPAC/REV/060/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, EL CIUDADANO LUIS MIGUEL SALAS GARCÍA; EL SEGUNDO POR EL CIUDADANO MARCOS RETANA ORTIZ, QUIEN SE OSTENTA COMO INDÍGENA; Y EL TERCERO PROMOVIDO POR DOLORES CASTREJÓN FLORES, QUIEN SE OSTENTA COMO INDÍGENA, TODOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Cuernavaca, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político del Trabajo, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así se presentaron los siguientes medios de impugnación en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024:

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

- ✓ El seis de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Marcos Retana Ortiz promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEM/JDC/65/2024, autoridad jurisdiccional que el mismo día emitió acuerdo de reencauzamiento remitido al Instituto Morelense.
- ✓ El seis de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Dolores Castrejón Flores promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEM/JDC/66/2024, autoridad jurisdiccional que el mismo día emitió acuerdo de reencauzamiento remitido al Instituto Morelense.
- ✓ El seis de abril de dos mil veinticuatro, el partido del Trabajo presentó recurso de revisión ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos.

De la resolución se desprende que se acumulados los recursos tomando en cuenta el artículo 362 del Código Electoral Local, el cual prevé que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, así en este caso si bien es cierto que el acuerdo impugnado es el mismo, lo cierto es que los actos controvertidos son diferentes, esto puesto que por un lado se pretende el reconocimiento de los ciudadanos Heriberto Massiel Retana Castrejón y Cristian Alexis Lorenzo León, propietario y suplente a regiduría 9 como pertenecientes al grupo vulnerable, por el otro la falta de reconocimiento del mismo grupo, empero de la parte actora esto es de Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores, luego entonces considero que debieron tramitarse por cuerda separada, lo anterior sin obviar el sustento en el cuerdo de la jurisprudencia 2/20024 de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", no obstante al estarse estudiando de manera separada cada agravio acompaño en general la resolución, esto al considerar que los recursos son interpuestos por aquellos que tienen reconocida personalidad y legitimidad.

SEGUNDO. DISENSO PARCIAL.

En el considerando VIII, del planteamiento de estudio, se menciona:

"Aunado a lo anterior, de la copia certificada de la documentación subida al Sistema de Registro de Candidaturas 2024 de este órgano electoral local, no se observa que se presentara documentación alguna tendiente a acreditar que los ciudadanos Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores, son personas que padecen alguna discapacidad"

No obstante se pasa desapercibida la manifestación de la parte actora relativo a haber entregado al Partido del Trabajo certificado médico expedido a su nombre, lo cual alude **bajo protesta de decir verdad**, de ahí que a consideración de esta Consejera Estatal Electoral era recabar información con el Partido del Trabajo a efecto de verificar si en efecto así acontecieron las cosas, sobre todo que los promoventes actúan en su calidad de

indígenas alegando falta de información sobre el registro de sus candidaturas, debiéndose garantizar en todo caso el derecho de audiencia.²

TERCERO. PLAZOS.

Como se ha mencionado el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdos plenarios de reencauzamiento, los cuales se recibieron en oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral Local a través de los oficios TEEM/SG/280/2024 y TEEM/SG/281/2024, otorgándose un plazo de **cinco días** contados a partir de la legal notificación (sic) para resolver los medios de impugnación.

En ese tenor, el siete de abril de dos mil veinticuatro se envió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos los oficios IMPEAC/SE/MGCP/2035/2024 e IMPEAC/SE/MGCP/2036/2024 por el cual se solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento a ambos acuerdos plenarios, recibándose el once de ese mes y año la respuesta a través de los oficios TEEM/SG/311/2024 y TEEM/SG/312/2024 otorgándose dos días contados a partir de la legal notificación (sic).

Como consecuencia de lo anterior si se notificó el acuerdo plenario el seis de abril del año en curso otorgándose un plazo de cinco días **contados a partir de la legal notificación** (sic) concluyó el diez del mismo mes y año, no obstante ante los dos nuevos días otorgados por la Secretaria General del Tribunal Electoral en el acuerdo de trámite del once de abril de dos mil veinticuatro, **contados a partir de la legal notificación** (sic) feneció el doce de abril de esta anualidad (aun suponiendo sin conceder que se contará el plazo al día siguiente de la notificación venció el trece de abril de dos mil veinticuatro) de modo que al resolverse el recurso hasta el catorce de abril de este año es claro que no se cumplió dentro de los plazos ordenados, situación que por supuesto rechazo y que no es inherente a esta Consejera Estatal Electoral puesto que el momento en el que la suscrita pudo pronunciarme es hasta la Secretaría Ejecutiva pone a consideración del máximo órgano de dirección la propuesta conducente, en el entendido que la suscrita remitió los oficios conducentes para brindar atención a los plazos ordenados por el órgano jurisdiccional.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

² Sirve de criterio orientador el fallo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1387/2021, el cual si bien no es aplicable literalmente al caso, considero que puede llegar a ser un parámetro por cuanto al derecho de audiencia de los aspirantes a candidatos.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, en cuanto al recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable por el partido recurrente fueron remitidas por el Secretario del Consejo Municipal a este Instituto Electoral el diez de abril del año en curso, tendiéndose por radicados a través del auto de fecha once del mismo mes y año, de modo que de dicho acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no se desprende que hubiera requerido a tal Consejo algún requisitos faltante, por lo tanto la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tardar el doce de marzo del año en curso.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/015/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/059/2024 E IMPEPAC/REV/060/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, EL CIUDADANO LUIS MIGUEL SALA GARCÍA; EL SEGUNDO POR EL CIUDADANO MARCOS RETANA ORTIZ, QUIEN SE OSTENTA COMO INDÍGENA; Y EL TERCERO PROMOVIDO POR DOLORES CASTREJÓN FLORES, QUIEN SE OSTENTA COMO INDÍGENA, TODOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** en la resolución al respecto de los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes IMPEPAC/REV/015/2024; IMPEPAC/REV/059/2024 e IMPEPAC/REV/060/2024, el primero promovido por el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el ciudadano Luis Miguel Sala García; el segundo por el ciudadano Marcos Retana Ortiz, quien se ostenta como indígena; y el tercero promovido por Dolores Castrejón Flores, quien se ostenta como indígena, todos en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en razón de las **DOS** siguientes consideraciones:

1. No se atendieron los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En fecha 30 de marzo de 2024, el Consejo Municipal de Cuernavaca, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político del trabajo, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En ese sentido, se presentaron las siguientes impugnaciones:

- En fecha **06 de abril de 2024**, el ciudadano Marcos Retana Ortiz promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/65/2024**.
- En fecha **06 de abril de 2024**, el ciudadano Dolores Castrejón Flores promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/66/2024**.
- En fecha **06 de abril de 2024**, el Partido del Trabajo presentó recurso de revisión ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/09/2024.

En ese sentido, en fecha **06 de abril de 2024**, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió los acuerdos plenarios de reencauzamiento a recursos de revisión en autos de los expedientes TEEM/JDC/65/2024 y TEEM/JDC/66/2024, respectivamente, en los cuales se determinó, en cada caso, **reencauzar los medios de impugnación a Recursos de Revisión competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

En ese sentido, se otorgaron los siguientes plazos para que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	RECIBIDO	PLAZO PARA RESOLVER
TEEM/JDC/65/2024	Marcos Retana Ortiz	Consejo Distrital Electoral de Cuernavaca,	El día 06 de abril del 2024	> 05 días para resolver.

		Morelos, IMPEPAC	del		
--	--	---------------------	-----	--	--

[...]

En virtud de lo anterior, lo procedente es **remitir** mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del **Consejo Estatal**, el original del escrito inicial de demanda, así como los anexos presentados por la parte actora del presente Acuerdo Plenario, para que la autoridad señalada como competente, conozca y resuelva el Recurso de Revisión, a fin de no conculcar y/o vulnerar los derechos de la parte actora; de tal modo que el CEE, en plenitud de atribuciones deberá resolver lo que conforme a derecho considere, en un plazo de **cinco días improrrogables**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario; informando a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**

Lo anterior, con el **apercibimiento** legal de que, en caso de no acatar en sus términos el presente Acuerdo, se les **impondrá** a los integrantes del Consejo Estatal, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. **Remítase** las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** al IMPEPAC por conducto de la Secretaria Ejecutiva, y por **estrados** para conocimiento de la ciudadanía en general.

[...]

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	RECIBIDO	PLAZO PARA RESOLVER
TEEM/JDC/66/2024	Dolores Castrejón Flores	Consejo Distrital Electoral de Cuernavaca, Morelos, del IMPEPAC	El día 06 de abril del 2024.	➤ 05 días para resolver.

[...]

En virtud de lo anterior, lo procedente es **remittir** mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, el original del escrito inicial de demanda, así como los anexos, presentados por la parte actora del presente medio de impugnación, al que deberá adjuntarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario, para que la autoridad señalada como competente, conozca y resuelva el Recurso de Revisión, a fin de no conculcar y/o vulnerar los derechos de la parte actora; de tal modo que el CEE, en plenitud de atribuciones deberá resolver lo que conforme a derecho considere en un plazo de **cinco días improrrogables**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario; informando a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**.

Lo anterior, con el **apercibimiento** legal de que, en caso de no acatar en sus términos el presente Acuerdo, se les **impondrá** a los integrantes del Consejo Estatal, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. **Remítase** las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** al IMPEPAC por conducto de la Secretaria Ejecutiva, y por **estrados** para conocimiento de la ciudadanía en general.

[...]

Ahora bien, en atención a los acuerdos plenarios de reencauzamiento, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2035/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/2036/2024, **presento solicitud de prórroga** ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para dar cumplimiento a los acuerdos plenarios de reencauzamiento de fecha 06 de abril de 2024, dictados en autos de los expedientes **TEEM/JDC/65/2024 y TEEM/JDC/66/2024**, respectivamente.

En esa tesitura, en fecha 11 de abril de 2024, se notificaron los siguientes acuerdos:

- Mediante oficio **TEEM/SG/311/2024**, de fecha 11 de abril de 2024, se notifica el acuerdo de la misma fecha, dictado en autos del expediente TEEM/JDC/065/2024, mediante el cual se otorga una **prórroga por una única**

ocasión de dos días, para atender el requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de fecha 06 de abril de 2024.

- Mediante oficio **TEEM/SG/312/2024**, de fecha 11 de abril de 2024, se notifica el acuerdo de la misma fecha, dictado en autos del expediente TEEM/JDC/066/2024, mediante el cual se otorga una prórroga por una única ocasión de dos días, para atender el requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de fecha 06 de abril de 2024.

En esa tesitura, si se considera que se notifica el 11 de abril de 2024, y se otorgan dos días para dar cumplimiento al acuerdo plenario, se tiene que dicho plazo feneció en fecha 13 de abril de 2024, y la presente resolución se somete a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en la presente fecha 14 de abril de 2024, es decir un día posterior a que concluyera el termino para dar cumplimiento, en ese sentido, es el primer motivo del por qué se emite el presente voto concurrente, toda vez que los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no fueron atendidos.

Ahora bien, el artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción de los recursos de revisión, esto es el 06 de abril del año en curso, se celebraron cuatro sesiones del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado y fuera de los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2. Análisis al respecto del análisis del agravio “indebida fundamentación y motivación”.

El suscrito, comparte el sentido del acuerdo al respecto a la resolución de los agravios presentados por la ciudadana y el ciudadano, sin embargo, por cuanto al Partido del Trabajo, el suscrito no acompaña la presente determinado, ello derivado de que del presente proyecto de acuerdo se desprende que el agravio del mismo consiste **“la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado”**, toda vez que los ciudadanos Heriberto Massiel Retana y Cristian Alexis Lorenzo, fueron postulados como **“grupo vulnerable”**, y el Consejo determinó que dichos ciudadanos “no se consideraron como una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

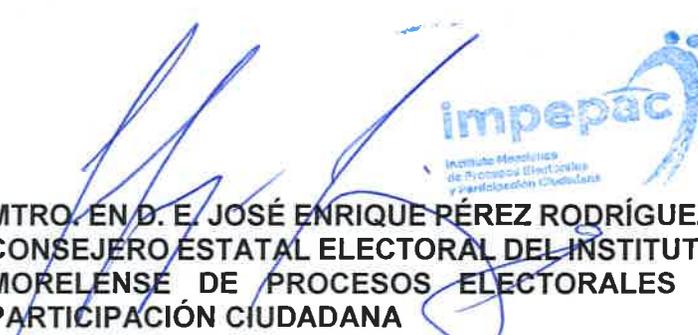
Siendo así que, en el presente acuerdo se determina que son fundados los agravios toda vez que de la solicitud de registro se advierte que dichos ciudadanos fueron postulados como grupo vulnerable y dicha circunstancia se acredita con la credencial de elector y acta de nacimiento. No obstante, a consideración del suscrito se debe

analizar el agravio del partido consistente en "indebida fundamentación y motivación".

Por lo cual, a la consideración del suscrito, lo procedente sería declarar fundados los agravios del partido, toda vez que el Consejo Municipal, no fundo ni motivo los motivos por los cuales no reconoció la calidad de grupos vulnerables a los ciudadanos y en ese sentido, ordenar emita una nueva determinación debiendo fundar y motivar su decisión.

No obstante, la observación del suscrito no fue aprobada por mayoría, en ese sentido, es la segunda consideración al respecto del por qué el suscrito, emite el presente voto concurrente a favor.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA